SCJ-SR-24-00024
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01827
Recurrente: Inversiones Trotter, C. por A. y Emporio Android, S. A. (EMPSA)
Recurrido: PER1 y PER2
Asunto: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mgda. Jiménez *CASAN PARCIALMENTE*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha **30 del mes de abril del año 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Inversiones Trotter, C. por A.** y **Emporio Android, S. A. (EMPSA)**, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Corina Alba de Senior y Miguel Ángel García, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, PER1 y PER4 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Aquilino Lugo Zamora y Huáscar Leandro Benedicto, de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-24-00024
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01827
Recurrente: Inversiones Trotter, C. por A. y Emporio Android, S. A. (EMPSA)
Recurrido: PER1 y PER2
Asunto: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios

Contra la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00333, dictada en fecha 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER1 *y* PER2 *contra la Sentencia Civil núm. 3342, de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, a favor de las entidades Inversiones Trotter, C. por A., su presidente* PER5 *Trotter y Emporio S. A. (Empsa), y REVOCA parcialmente la mencionada sentencia. **SEGUNDO**: ACOGE la demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* PER1 *y* PER6 *y en consecuencia CONDENA a las entidades Inversiones Trotter, C. por A. y Emporio S. A. (Empsa), a pagarles la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; más los intereses mensuales a razón de 1.5%, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaría, y hasta su total ejecución. **TERCERO**: RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por las entidades Inversiones Trotter, C. por A., su presidente* PER5 *Trotter y Emporio S. A. (Empsa), y CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos. **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 22 de enero de 2021, donde la parte recurrida establece sus medios de defensa; y c) el dictamen de la

Procuraduría General de la República, de fecha 13 de septiembre de 2021, en donde expresa que deja la solución del presente recurso al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

B. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Inversiones Trotter, C. por A. y Emporio Android, S. A. (EMPSA), contra la sentencia ya indicada, cuya partes recurridas son PER1 y PER2 verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 3 de mayo de 2007, Inversiones Trotter, C. por A., vendió un apartamento a PER1 y PER2 inmueble que alegadamente presentó una serie de vicios de construcción; **b)** en base a este hecho, los compradores interpusieron una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios contra las actuales recurrentes, quienes a su vez, propulsaron una demanda reconvencional en

reparación de daños y perjuicios; **c)** en sede de primer grado, al de la sentencia civil núm. 3342 de fecha 16 de noviembre de 2011, se rechazó la demanda principal y se declaró nula la demanda reconvencional; **d)** contra dicho fallo ambas partes interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la alzada mediante la sentencia civil núm. 164 de fecha 21 de marzo de 2013; **e)** la referida decisión fue recurrida en casación únicamente por PER1 y PER4 dictando al efecto la Primera Sala de esta sede, la sentencia civil núm. 1040 de fecha 29 de junio de 2018, mediante la cual dispuso la casación del fallo impugnado; **f)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, dictó la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00333, de fecha 30 de julio de 2020, mediante la cual acogió la demanda principal y condenó a los demandados al pago de la suma de RD$500,000.00, más 1.5% por conceptos de intereses mensuales; **g)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que cual se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos

que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero**: Contradicción de motivos. Falta de base legal y motivaciones; **Segundo**: Desnaturalización de los hechos. Falta de una verdadera ponderación de los documentos y el derecho. Falta de base legal; **Tercero**: Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. Falta de base legal; **Cuarto**: Desnaturalización, falta de estatuir. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **Quinto**: Violación al artículo 1146 del Código Civil dominicano. Falta de estatuir. Falta de base legal; **Sexto**: falta de razonabilidad en cuanto a los montos de los daños y perjuicios.

4. En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente sostiene −en síntesis− que la corte *a qua* se contradice en sus argumentos debido a que consideró que el informe rendido por la Ing. A. es parcial y por esta razón revoca la sentencia de primer grado. Sin embargo, utiliza el mismo informe para sustentar su decisión, por tanto, comete el vicio de contradicción y desnaturalización.

5. La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega, que los recurrentes obviaron que existían otros medios de pruebas que utilizó la corte, con lo cual, tal alegato carece de pertinencia.

6. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad[1].

7. De igual forma, el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2].

8. Según resulta de la lectura de la sentencia impugnada, la corte de apelación para revocar la sentencia de primer grado, se fundamentó en la motivación que se transcribe a continuación: *(…), esta alzada ha podido comprobar que, el referido informe (…), es el realizado por la Ing. A. en fecha 3 de diciembre de 2009, el cual fue hecho por decisión del tribunal, quien mediante sentencia in voce de fecha 28 de agosto de 2009, acogió el pedimento planteado por la parte demandada y solicitó al Colegio*

[1] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0015, 31 enero 2022, Boletín inédito
[2] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-TS-22-1006, 30 septiembre 2022, Boletín inédito

Dominicanos de Ingenieros y Arquitectos (CODIA) la designación de un perito a los fines de que evaluara el inmueble propiedad de los demandantes y rindiera un ***informe parcial****. Al haber incurrido en el vicio señalado, procede revocar la sentencia objeto del recurso y conocer la demanda primigenia.*

9. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, de carácter menor, propios de estos tiempos de la informática judicial, lo que genera, en ocasiones, que las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales y formales, pero que en la especie no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía[3], lo cual también ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que: "…los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas"[4].

10. Según resulta del examen de la sentencia impugnada se advierte que de lo que se trata es puramente de un error material, pues se verifica que la corte por error

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 1903/2021, 28 julio 2021, Boletín inédito
[4] Tribunal Constitucional TC/0121/13, 4 julio 2013.

denominó "parcial" en vez de "pericial" al informe el cual estaba siendo objeto de valoración, situación está que se infiere pues la alzada revocó la sentencia apelada bajo el entendido de que el tribunal de primer grado no valoró correctamente el referido documento. Por tanto, procede rechazar el medio analizado, pues no se trata de una situación capaz de incidir en el fallo de tal forma que amerite su nulidad.

11. En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medio, reunidos en su examen por su estrecha vinculación y por conveniencia a la solución que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente sostiene −en síntesis− que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, toda vez que únicamente se refiere al supuesto daño sufrido por los adquirientes, sin tomar en cuenta que durante todo el proceso se procedió a reparar cuanto requerimiento fue solicitado por los recurridos, lo que se comprueba con las fotos, videos e informes depositados al efecto. Agregan que estos hechos no fueron negados por los hoy recurridos, ni controvertidos ante la alzada mediante algún documento o testigo, de lo cual se deriva que la corte *a qua* al haber acogido la demanda violentó el artículo 1315 del Código Civil. Por último, aducen que tampoco se pudo determinar la naturaleza de los hechos y, por ende, la derivación de la aplicación del derecho, lo que conlleva a la imposibilidad de estimar la conexión que los mismos tengan con la ley.

12. La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega que la parte recurrente no desarrolla la alegada violación al artículo 1315 del Código Civil, sin

embargo, las pruebas aportadas al proceso por los demandantes primigenios dan cuenta de la existencia del daño, razón por la que la corte acogió la demanda.

13. Según resulta de la lectura de la sentencia impugnada, la corte de apelación para establecer la responsabilidad civil de Inversiones Trotter, C. por A. y Emporio Android, S. A. (EMPSA), se fundamentó en la motivación que se transcribe a continuación: *(…) Conforme al estado de nuestro derecho, para la procedencia de toda demanda en responsabilidad civil contractual. deben encontrarse reunidos los siguientes elementos constitutivos, a saber: a) Un contrato válido entre el autor del daño y la víctima; b) Un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. En el caso de la especie, existe un contrato válido entre el autor del daño y la víctima, a saber, el contrato de Opción de Compra-Venta de Inmueble, de fecha 3 de mayo de 2007; y, un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, ya que como indicamos ut supra, el perito designado por el tribunal de primera instancia, indicó en su informe que "Las reparaciones no son por degradaciones propias de la edad o vida útil. Son por variaciones de las acciones previstas en el proyecto original es decir por la falta calidad y de terminación propiamente dicha de algunas de las partidas realizadas y sin independizar, no hay funcionamiento satisfactorio. En el periodo de ejecución el control de calidad, control de obra, control de tiempo y control de supervisión estuvieron muy bajos el cual repercute a corto o mediano plazo en el producto: la obra", lo que aunado con las declaraciones rendidas por los testigos y comparecientes, pone de relieve que los vicios de construcción no son por mal uso del propietario, sino por la falta de calidad en los materias y de terminación en la construcción del edificio y que no obstante las reparaciones realizadas por la parte demandada primigenia y vendedora del inmueble, los*

problemas en el edificio y en el apartamento aún continúan (…) en el caso de la especie hemos comprobado que la parte demandada incumplió con su obligación y al encontrarse reunidos todos los requisitos para que proceda la presente demanda en daños y perjuicios, procede acoger la misma.

14. En relación a la apreciación de los elementos probatorios aportados al proceso, cabe destacar que esta es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control casacional, siempre que del ejercicio de dicha facultad se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados, sin que se advierta desnaturalización de los mismos[5].

15. En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, tuvo a bien ponderar el informe pericial realizado por la técnico designada a la sazón por el CODIA, Ing. A. en fecha 3 de diciembre de 2009, así como las declaraciones rendidas por los testigos y comparecientes ante el tribunal, de las cuales retuvo que los vicios de construcción de la vivienda no habían sido por un mal uso de los propietarios, sino que los hoy recurrentes habían hecho esfuerzos para obtener su reparación, sin

[5] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-2007, 29 junio 2022, Boletín inédito

embargo, no habían sido suficientes pues los problemas aún persistían en la vivienda.

16. Asimismo, del examen de los documentos que conforman el expediente que ahora nos ocupa, combinados con el razonamiento elaborado por la corte *a qua,* se advierte que el hecho dañoso surge como consecuencia directa del incumplimiento de la parte recurrente en relación al contrato suscrito con los hoy recurridos, bajo el prisma de la garantía debida al comprador sobre la cosa vendida, en los términos establecidos en el artículo 1641 y siguientes del Código Civil, de cuyo incumplimiento evidentemente quedó comprometida la responsabilidad civil de la parte vendedora, hoy recurrente. En ese sentido, estas Salas Reunidas, en un estricto juicio de legalidad estiman que la corte *a qua* actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en la desnaturalización invocada, motivo por el cual procede desestimar los medios evaluados.

17. En el desarrollo del quinto medio, la parte recurrente sostiene −en síntesis− que la corte *a qua* nunca respondió el planteamiento de que conforme al contrato de opción a compra, la constructora le concede un año de garantía a los fines de reparar cualquier vicio de construcción que pudiere aparecer en el lapso de tiempo de la garantía, por lo que la parte demandante debieron intimar por escrito previo a cualquier demanda a ejecutar la garantía, lo que no hicieron; por otro lado, tampoco

le dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 1146 del Código Civil requisito indispensable para iniciar cualquier demanda inobservaron el procedimiento.

18. La parte recurrida alega que los recurrentes hacen una interpretación errada del artículo 1146 del Código Civil, puesto que el hecho de hacer el reclamo se reputa como una puesta en mora, además de que hubo correos electrónicos, llamadas telefónicas y comunicación por escrito previo a la demanda.

19. El artículo 1146 del Código Civil dispone que: *Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar*. De la interpretación que se deriva del indicado texto legal, se advierte que, ante el incumplimiento de una obligación, la puesta en mora del deudor es exigida antes de pretender la reparación de los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento. Esto en virtud de que el deudor debe ser advertido, con un mínimo de formas, del requerimiento de su acreedor y disponer de la posibilidad de ejecutar voluntariamente su obligación[6].

20. En el contexto de la jurisprudencia dominicana como la francesa comparten el criterio de que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen

[6] SCJ-PS-22-2977, 28 octubre 2022, boletín judicial 1343

al deudor en mora[7], aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación[8], toda vez que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalecerse de su derecho.

21. De lo expuesto precedentemente se advierte que, si bien la corte de apelación no se refirió al aspecto de que los demandantes primigenios debieron intimar o poner en mora a los demandados, no menos cierto es que dicha omisión no resulta de trascendencia tal que haga anulable la sentencia impugnada, en virtud de que aun cuando no fuese satisfecha se trata de una formalidad que no genera ninguna sanción procesal; motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

22. En el desarrollo del sexto y último medio, la parte recurrente sostiene −en síntesis− que la corte *a qua* deja desprovista de motivos su fallo en el entendido de que en ninguna parte expone con claridad los elementos dados para fijar una indemnización, desbordando su facultad soberana para apreciar los daños morales y materiales, ofreciendo una sentencia insuficiente de motivos.

23. La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega, que la corte ofreció razonamientos válidos para fijar una cuantía.

[7] SCJ 1ra. Sala núm. 45, 7 junio 2013, boletín judicial 1231
[8] Corte de Casación francesa, Civ. 1er, 21 junio 1988. Civ. I, núm. 200

24. Según resulta de la lectura de la sentencia impugnada, la corte de apelación para fijar la condena de RD$500,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos, se fundamentó en la motivación que se transcribe a continuación: *(…) este tribunal entiende que ciertamente la parte recurrente recibió un perjuicio irrefutable, por lo que se ordena la reparación del mismo, reduciendo el monto de la indemnización solicitado, en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad, a la suma que será establecida en la decisión, atendiendo al daño causado producto de los vicios de construcción que tiene el apartamento que compró, el tiempo que ha tenido que esperar y los gastos en los que ha incurrido, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

25. El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[9].

26. En la especie, se observa que la corte *a qua* se limitó a considerar que la parte demandante recibió un perjuicio irrefutable producto de los vicios de construcción,

[9] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-1232, 29 abril 2022, Boletín inédito

sin acompañar su decisión de motivos suficientes que justifiquen la suma otorgada; en tanto que al tratarse de un daño material su cuantificación no se encuentra a la soberana apreciación de los jueces, sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas. En ese sentido, se advierte que el fallo impugnado en el aspecto relativo al otorgamiento de la indemnización adolece del vicio denunciado, en razón de que fijó un monto al tenor de una motivación vaga e imprecisa, lo que justifica la casación únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

27. De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 1315, 1146 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00333, dictada en fecha 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que se refiere a la suma fijada como indemnización, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZAN en todos sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSAN las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández,

SCJ-SR-24-00024
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01827
Recurrente: Inversiones Trotter, C. por A. y Emporio Android, S. A. (EMPSA)
Recurrido: PER1 y PER2
Asunto: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios

Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Francisco A. Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Maria G. Garabito Ramirez
Nancy Salcedo Fernandez
Moises A. Ferrer Landron
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TX21-QNSR-ZQ5J-1S9Q